

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-102/2018.

ACTORA: MARÍA CONCEPCIÓN MEDINA MORALES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE MARAVATÍO, MICHOACÁN.

MAGISTRADA: YOLANDA CAMACHO OCHOA.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: GERARDO MAGADÁN BARRAGÁN.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintiséis de junio de dos mil dieciocho¹.

VISTOS para resolver el incidente de inejecución de la sentencia promovido por María Concepción Medina Morales, respecto del incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, al fallo dictado dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado al rubro; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Sentencia. El diecisiete de mayo, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dictó sentencia dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-102/2018², en el que ***declaró la existencia de la omisión del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, referente a resolver las***

¹ Las fechas que con posterioridad se citen corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se precise otro año.

² Fojas 183-193 del expediente principal.

*solicitudes de reincorporación a sus funciones, presentadas por la actora y **ordenó al Ayuntamiento para que convocara a una Sesión Extraordinaria** a fin de que resuelva las solicitudes de reincorporación al cargo presentadas por la actora.*

SEGUNDO. Vías de cumplimiento. El veinticuatro de mayo se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal el oficio signado por Luis Miguel León Torres, Apoderado Jurídico del Presidente Municipal del Maravatío, mediante el cual exhibió la convocatoria a Sesión Extraordinaria de Cabildo³, misma que se celebraría a las diecinueve horas del veintinueve de mayo, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia dictada por esta autoridad; razón por la cual la magistrada ponente, por acuerdo de veinticinco de mayo⁴, tuvo a dicha autoridad en vías de cumplimiento.

TERCERO. Informe de la responsable y primer requerimiento. Por acuerdo de treinta de mayo⁵, se tuvo a la responsable informando que la Sesión Extraordinaria no se llevó a cabo por no existir quórum legal para sesionar, razón por la cual, fijaron como nueva fecha el treinta y uno de mayo.

Asimismo, en dicho acuerdo se requirió a la responsable para que dentro de las veinticuatro horas posteriores a que se verificara la citada sesión, lo informara a esta autoridad y remitiera copia certificada de las citaciones realizadas a los integrantes del Ayuntamiento, tanto para la sesión de veintinueve como para la del treinta y uno de mayo.

CUARTO. Segundo requerimiento a las autoridades responsables. Por auto de uno de junio⁶, la magistrada ponente tuvo por recibido el escrito signado por Leopoldo Leal Sosa, Roberto Pablo Cruz Andrade y Angélica Vallejo Yáñez, todos Regidores del

³ Foja 226 y 227 del expediente principal.

⁴ Foja 232 del expediente principal.

⁵ Foja 244 y 244.

⁶ Foja 260.

Municipio de Maravatío, por el que informaron que el treinta y uno de mayo se llevó a cabo Sesión Ordinaria de Cabildo en su primera convocatoria, razón por la cual la magistrada requirió a la responsable para que remitiera copias certificadas de la convocatoria, así como del acta respectiva.

QUINTO. Tercer requerimiento a la responsable. Por acuerdo de cuatro de junio⁷, la Magistrada requirió a la responsable para que informara respecto de los actos que habían realizado a efecto de dar cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal, apercibiéndola que en caso de no remitir la información, se harían acreedores a un medio de apremio de los previstos en el artículo 44 de la Ley Electoral.

SEXTO. Cumplimiento parcial de la responsable y cuarto requerimiento. Por acuerdo de seis de junio⁸, se tuvo a la responsable cumpliendo de manera parcial con el requerimiento; ello, toda vez que remitió copias certificadas de la convocatoria, así como de las citaciones hechas a los integrantes del Ayuntamiento para la sesión ordinaria de treinta y uno de mayo, no así el acta respectiva sobre el desahogo de la misma, razón por la cual, se le requirió para que la remitiera, así como las citaciones realizadas a los integrantes del Ayuntamiento.

SÉPTIMO. Cumplimiento de la responsable, vías de cumplimiento y quinto requerimiento. Por acuerdo de siete de junio⁹, la magistrada tuvo a la responsable cumpliendo con el requerimiento descrito en el punto anterior, y toda vez que dicha autoridad manifestó que a efecto de dar cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal, convocó a sesión extraordinaria en su segunda convocatoria a celebrarse el **trece de junio** a las dieciocho horas, se le tuvo en vías de cumplimiento.

⁷ Foja 267 del expediente.

⁸ Foja 287 del expediente.

⁹ Foja 295-296 del expediente.

Asimismo, en dicho acuerdo se ordenó notificar de manera personal a cada uno de los Regidores, Secretaria y Síndico Municipal, a efecto de que comparecieran a dicha sesión y se les apercibió que en caso de no comparecer, se harían acreedores al medio de apremio establecido en el artículo 44, fracción I, de la Ley Electoral, consistente en una multa hasta por cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

OCTAVO. Remisión de constancias por parte de la responsable.

Por acuerdo de ocho de junio¹⁰, la magistrada ponente tuvo por recibida la copia certificada del acta de sesión ordinaria celebrada el treinta y uno de mayo, así como las notificaciones realizadas a los integrantes del Ayuntamiento para dicha sesión, por lo que tuvo a la responsable cumpliendo el requerimiento realizado el seis de junio.

NOVENO. Sesión de Cabildo de trece de junio. En dicha sesión, por mayoría de votos determinaron que la reincorporación de la incidentista fuera después del proceso electoral, ello, para no violar los principios de igualdad, imparcialidad y legalidad en materia electoral.

DÉCIMO. Incidente de inejecución de sentencia y vista a las partes. El catorce de junio¹¹, la magistrada ponente tuvo por recibido el escrito de María Concepción Medina Morales, actora en el presente juicio, por el que interpuso Incidente de Inejecución de Sentencia; así mismo, tuvo por recibida la copia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el trece de junio, así como de la convocatoria realizada a los integrantes del Ayuntamiento.

En dicho acuerdo se admitió a trámite el incidente de Inejecución de Sentencia y se ordenó dar vista a las partes para que en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación respectiva, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

¹⁰ Foja 339 del expediente.

¹¹ Foja 15 y 15-Bis del cuaderno incidental.

DÉCIMO PRIMERO. Contestación de la vista. Por determinación de dieciocho de junio¹², la magistrada tuvo al apoderado jurídico del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Maravatío, contestando en tiempo y forma con la vista que se le dio, y respecto a la incidentista, se le tuvo por perdido su derecho al no hacer manifestación alguna, por lo que se procede a resolver el presente incidente con las constancias que obran en autos.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La materia sobre la que versa el presente Acuerdo compete al Pleno de este Tribunal, de conformidad con los artículos 17 y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracciones XIII y XIV, 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán; y, los numerales 5, 73 y 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, por tratarse del cumplimiento de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el presente juicio ciudadano, en donde se demandó a la autoridad responsable la violación a su derecho político electoral a ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo.

Lo anterior, tiene sustento además en el principio general de derecho procesal consistente en que *“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”*, pues resulta inconcuso que si este Tribunal tuvo competencia para resolver la cuestión de fondo, igualmente tiene atribuciones para decidir sobre el cumplimiento o no de su fallo, por ser una cuestión accesoria al juicio principal.¹³

¹² Foja 52 del Cuaderno Incidenta.

¹³ Sirve de apoyo la Jurisprudencia 24/2001 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**

SEGUNDO. Estudio sobre el cumplimiento o incumplimiento de sentencia.

En primer término, la actora promueve incidente de inejecución de sentencia, toda vez que considera que la misma no ha sido cumplida por la responsable.

En ese sentido, en cuanto hace al cumplimiento de la sentencia, en principio, se tiene que las cuestiones relacionadas con el cumplimiento o ejecución de sentencias tienen como presupuesto necesario, que en tales fallos se haya ordenado dar, hacer o no hacer alguna cosa, es decir, que se trate de sentencias de condena; de ahí que resulte necesario precisar los términos de la resolución respectiva.

En tales consideraciones, el diecisiete de mayo, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el expediente al rubro indicado, cuyos puntos resolutivos fueron los siguientes:

RESUELVE:

PRIMERO. *Se declara la existencia de la omisión del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, referente a resolver las solicitudes de reincorporación a sus funciones, presentadas por la actora.*

SEGUNDO. *En tal virtud, se ordena al Ayuntamiento en cita convoque a una **Sesión Extraordinaria** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Orgánica, a fin de que resuelva las solicitudes de reincorporación al cargo presentadas por la actora, para lo cual **se vincula a los integrantes del Ayuntamiento**, en los términos del presente fallo.*

TERCERO. *En el entendido de que la citada autoridad, deberá informar y acreditar a este Tribunal el cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, anexando las constancias respectivas, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se hará acreedora, en su caso, al medio de apremio contenido en el artículo 44, fracción I, de la Ley Electoral.*

Cabe precisar que en el apartado de efectos de la sentencia se determinó lo siguiente:

5.6 Efectos.

Lo anterior, para efecto de que, dentro del plazo de tres días contados a partir de que reciba la notificación del presente fallo, la autoridad municipal convoque a una Sesión Extraordinaria en la que resuelva respecto de los escritos de reincorporación al cargo de regidora presentados a través de los oficios número RCM/16/2018 y RMC/17/2018, del doce y dieciséis de abril, respectivamente y, en caso de no existir alguna causa justificada que impida su reincorporación, apruebe la misma, lo que deberá informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

*Asimismo, a efecto de privilegiar la prontitud y celeridad que el caso amerita, en función de los derechos político-electorales implicados, **se vincula a los integrantes del Ayuntamiento**, a fin de que acudan a la primera citación que al respecto se haga, bajo el apercibimiento de que en caso de no asistir a celebrar la sesión extraordinaria, se les aplicará los medios apremio contenidos en el artículo 44, de la Ley Electoral.*

Lo anterior, dado que la solicitud de reincorporación a un cargo público, como es el caso, debe ser atendida por el Ayuntamiento responsable con la mayor celeridad posible, pues la afectación de la demora recae en derechos fundamentales de una ciudadana que legítimamente ha sido electa para ocupar un cargo público.

En ese sentido, la cuestión a dilucidar en el presente asunto consiste en determinar si ha sido cumplida cabalmente la sentencia de diecisiete de mayo, dictada por el Pleno de este Tribunal.

En ese tenor, a continuación se precisan los actos desplegados por la responsable a efecto de dar cumplimiento a la referida determinación.

- El veinticuatro de mayo, el apoderado jurídico del Presidente Municipal de Maravatío, informó a esta autoridad que celebrarían Sesión Extraordinaria de Cabildo el veintinueve de mayo a las diecinueve horas¹⁴; ello, para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el presente expediente, para lo cual, anexó la convocatoria respectiva.

¹⁴ Foja 226 del expediente.

- El treinta de mayo, a las dieciocho horas con catorce minutos, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal un oficio signado por el apoderado legal del Presidente Municipal¹⁵, mediante el cual informó que la sesión programada para el veintinueve de mayo no se llevó a cabo al no haber quórum Legal y por la falta de comparecencia de la actora María Concepción Medina Morales, anexando la certificación levantada por la Secretaria Municipal.

Así, de la referida certificación se advierte que el veintinueve de mayo, a las diecinueve horas con quince minutos el Secretario Municipal, hizo constar que no se desahogó la sesión extraordinaria al no existir quórum legal, encontrándose presentes únicamente los regidores **Pablo Roberto Cruz Andrade, Angélica Vallejo Yáñez y Leopoldo Leal Sosa**; asimismo, hace constar que tampoco estaba presente la Regidora con licencia María Concepción Medina Morales, razón por la cual, los regidores presentes señalaron como nueva fecha el **treinta y uno de mayo** a las **diecinueve** horas para llevar a cabo la sesión extraordinaria.

- El uno de junio, los regidores Angélica Vallejo Yáñez, Leopoldo Leal Sosa y Roberto Cruz Andrade, presentaron escrito ante este Tribunal¹⁶ por el que informaron que el treinta y uno de mayo a las diecinueve horas, tampoco se llevó a cabo la sesión extraordinaria de cabildo.
- El treinta y uno de mayo a las **veinte horas se llevó a cabo una Sesión Ordinaria de Cabildo¹⁷, a la que asistieron todos los Regidores** que integran el Ayuntamiento de Maravatío, sin

¹⁵ Foja 242 del expediente.

¹⁶ Foja 255-257 del expediente.

¹⁷ Foja 321-325 del expediente.

que en esta sesión incluyeran en el orden del día la reincorporación de la actora como Regidora.

- El seis de junio, la responsable a través de su apoderado legal, informó que para dar cumplimiento a la sentencia se había convocado a sesión extraordinaria a efectuarse a las dieciocho horas del trece de junio¹⁸.
- El trece de junio se llevó a cabo la referida sesión¹⁹, en la que el Presidente Municipal propuso que la reincorporación de la aquí incidentista como Regidora del Municipio, fuera al final del término del proceso electoral dos mil dieciocho, lo cual fue aprobado por mayoría de votos.

Documentales a las cuales se les da valor probatorio pleno al no estar controvertidas en cuanto a su contenido y autenticidad, en términos de los artículos 16, fracciones I y II, 17, fracción III, 22, fracciones II y IV, de la Ley Electoral.

De lo anterior, se advierte que la responsable no ha cumplido con la obligación que se le impuso mediante sentencia de diecisiete de mayo, consistente en realizar una sesión extraordinaria de cabildo a efecto de resolver respecto a la reincorporación de la actora como Regidora del Municipio de Maravatío.

Se afirma lo anterior, toda vez que los actos desplegados por el Ayuntamiento responsable, integrado por el Presidente Municipal y los integrantes del cuerpo de Regidores, no están encaminados a restituir de manera pronta a la actora en el cargo para el cual fue electa, por el contrario, se advierte que estuvieron encaminados a retrasar su incorporación, toda vez que no asistieron a las sesiones de cabildo programadas para tal fin.

¹⁸ Foja 289 del expediente.

¹⁹ Foja 10-12 del cuaderno incidental.

Lo anterior es así, toda vez como se precisó en párrafos anteriores, la responsable había convocado a una sesión extraordinaria para el treinta y uno de mayo a las diecinueve horas, misma que no se llevó a cabo por falta de quórum.

Sin embargo, ese mismo día, convocó a sesión ordinaria para las veinte horas, a la cual asistieron todos los regidores, sesión que se desarrolló bajo el siguiente orden del día.



PRESIDENCIA MUNICIPAL
MARAVATÍ DE OCAMPO, MICHOACÁN

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
MARAVATÍ, MICHOACÁN



ARAVATÍO
Construyendo un Nuevo Comienzo
Gobierno Municipal 2015-2018

PROF. JOEL SORIA CASTELANO.
REGIDOR.
P R E S E N T E.-

ASUNTO: CONVOCATORIA

Maravatío de Ocampo, Michoacán, a 25 veinticinco de Mayo del 2018.

PRIMERA CONVOCATORIA

Con fundamento Legal en lo dispuesto por los artículos 14, 26 fracción I, 27, 28, 29, 30, 49 Fracción IV y demás aplicables de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Michoacán de Ocampo, se convoca a todos los Integrantes de este Ayuntamiento a la **SESION ORDINARIA**, la cual tendrá verificativo el próximo día **31 treinta y uno de Mayo del año 2018 dos mil dieciocho, a las 20:00 veinte horas**, en la Sala de Cabildo de las Instalaciones de esta Presidencia Municipal, bajo el siguiente Orden del día:

PRIMERO.- Lista de Asistencia y verificación del Quórum legal.

SEGUNDO.- Instalación de la sesión y aprobación del Orden del día.

TERCERO.- Dispensa de la lectura del Acta anterior y en su caso aprobación de la misma.

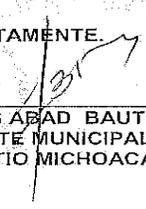
CUARTO.- Análisis y aprobación del Subsidio para el pago de dos recibos de Energía eléctrica del Comité de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Maravatío.

QUINTO.- Análisis, discusión y en su caso aprobación del pago a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), sobre los Derechos por Uso y Aprovechamiento de Aguas Nacionales del ejercicio fiscal 2018.

SEXTO.- Asuntos Generales

SEPTIMO.- Clausura de la Sesión

ATENTAMENTE


ING. JOSE LUIS ABAD BAUTISTA.
PRESIDENTE MUNICIPAL
DE MARAVATÍ MICHOACÁN.

Palacio Municipal, Madero S/N. Col. Centro, C.P. 61250.

De la cual se aprecia que en ningún momento la responsable incluyó como punto del orden del día, dar cumplimiento a la sentencia dictada por esta autoridad, ello, a pesar de que una hora antes estaba

programada la sesión de cabildo para determinar si se reincorporaba o no a la actora como regidora del municipio.

Aunado a ello, del acta de sesión en su punto sexto referente a asuntos generales, tres regidores manifestaron lo siguiente:

“(...) PRIMER ASUNTO GENERAL. En uso de la voz el regidor Pablo Roberto Cruz Andrade manifiesta, exhorto a los integrantes del Cabildo que tomen en serio los mandatos que establece la autoridad del Estado de Michoacán, toda vez que se convocó a una sesión extraordinaria, los presentes establecimos día y hora para que se llevara a cabo la sesión, misma que hubo incumplimiento de los compañeros de la primera convocatoria, solicito se plasme en el acta y me deslindo de toda responsabilidad a mi persona, por haber cumplido cabalmente con la convocatoria hecha en tiempo y forma. En uso de la voz los regidores Angélica Vallejo Yáñez y Leopoldo Leal Sosa se adhieren a este comentario. En uso de la voz el Síndico Municipal solicita que el Jurídico del Municipio nos informe la situación legal sobre este tema. Hace uso de la voz el Lic. Luis Manuel León Torres, Director del Área Jurídica, quien precisa que el Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, si cumplió en tiempo y forma con lo requerido en el Expediente JDC-102/2018, tan es así que efectivamente los Regidores Pablo Roberto Cruz Andrade, Angélica Vallejo Yáñez y Leopoldo Leal Sosa, hicieron uso de su derecho de señalar día y hora para la sesión que estaría sujeta al acuerdo que dictara el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que hasta el día de hoy a las 11:04 once horas con cuatro minutos notificó al Ayuntamiento que éste está en vía de cumplimiento de la sentencia dictada en el Juicio de la Regidora con licencia Maria Concepción Medina Morales, por lo tanto no hay ninguna sanción para ninguno de los miembros del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán...”

De lo anterior, se advierte que el regidor Pablo Roberto Cruz Andrade, al hacer uso de la palabra hizo referencia a la inasistencia de sus compañeros a las sesiones de cabildo en las que se trataría lo referente a la reincorporación de la actora como Regidora del Municipio.

Siendo que el Licenciado Luis Manuel León Torres, Director del área Jurídica, manifestó que el Ayuntamiento sí cumplió en tiempo y forma con lo ordenado por esta autoridad, tan es así que ese mismo día se le había notificado el acuerdo en el que se le tenía en vías de

cumplimiento, y que por tanto no había ninguna sanción para ninguno de los regidores.

En ese tenor, es evidente que b, están prolongando el cumplimiento de la sentencia, ello, toda vez que si bien no existió quórum para sesionar a las diecinueve horas del treinta y uno de mayo, lo cierto es que llevaron a cabo una sesión ordinaria a las veinte horas, es decir, una hora después, a la cual asistieron todos los regidores, con excepción de la aquí incidentista, luego entonces, el Presidente Municipal estaba en condiciones de incluir en el orden del día la reincorporación de la actora al cargo de Regidora, máxime que, como se precisó en párrafos que anteceden, tres regidores hicieron mención de tal situación a efecto de deslindarse de las responsabilidades en que podrían incurrir.

Sin embargo, lejos de incluir en el orden del día el cumplimiento a esta sentencia, han determinado prolongar el cumplimiento de la misma, programando una sesión extraordinaria para **el trece de junio a las dieciocho horas**, violentado con ello el derecho a una justicia pronta y expedita que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal.

Ahora bien, con independencia del retraso que han venido provocando tanto el Presidente Municipal como los Regidores, para asistir a la sesión de cabildo, debe precisarse que el trece de junio se llevó a cabo la sesión extraordinaria de cabildo para dar cumplimiento a la sentencia.

De ahí que, lejos de restituir y reincorporar a la actora María Concepción Medina Morales, como Regidora del Municipio de Maravatío, en dicha Sesión de Cabildo, el Presidente Municipal propuso al referidos cuerpo de Regidores asistentes, que la reincorporación de la incidentista fuera al final del término del proceso electoral dos mil dieciocho, lo cual fue aprobado por mayoría de votos,

sin que se advierta de dicha acta que expusiera las razones por las que tomaron esa determinación.

Por el contrario, se advierte que fue el Presidente Municipal quien al hacer uso de la palabra propuso *a los miembros del cabildo que atendiendo a los principios del Derecho Electoral Mexicano de igualdad, imparcialidad y legalidad, que la reincorporación al cargo de Regidora de la C. María Concepción Medina Morales se realice al final del término del proceso electoral 2018*, propuesta que fue sometida a consideración de los Integrantes del Cabildo, siendo aprobada por mayoría de votos.

En ese sentido, de la citada acta no se advierte que el Presidente Municipal, expusiera en Sesión de Cabildo al cuerpo de Regidores presentes, mayores razones del porqué consideraba que al reincorporar a la actora como regidora se vulnerarían los principios de igualdad, imparcialidad y legalidad en materia electoral; sin embargo, aún y cuando lo hubiere hecho, lo cierto es que debe acatar esta resolución, pues se trata de un fallo que debe obedecer en los términos precisados en el mismo; por tanto, al no justificar tal determinación, **se declara fundado el incidente de inejecución de sentencia** y en consecuencia el incumplimiento de la misma, puesto que aunque remitieron diversa documentación, ésta no demuestra el cumplimiento de la sentencia en mención.

En ese tenor, esta autoridad no advierte que exista un impedimento para que la actora pueda ser restituida en el cargo de regidora que venía desempeñando en el Municipio de Maravatío, por el contrario, este Tribunal denota que la autoridad municipal, a quien se vinculó en la sentencia, ha realizado una conducta contumaz en cumplir lo ordenado por este órgano jurisdiccional, obstaculizando la impartición de justicia y la reparación plena a la actora de su derecho político electoral a ser votada en su vertiente del desempeño del cargo, conducta que es considerada grave si se toma en consideración que la reparabilidad de las violaciones a los derechos humanos se traduce

en que el Estado no sólo debe prevenir, investigar y sancionar dichas violaciones, sino también y, principalmente, tiene la obligación de repararlas, lo que implica, en primer término, restituir en el goce y ejercicio del derecho violado y, en su caso, utilizar mecanismos de reparación complementaria, subsidiaria o compensatoria.

Ello es así, puesto que debe considerarse que la plena protección de los derechos humanos implica que ante cualquier violación o conculcación de los mismos, el deber primario del Estado para reparar esta violación consiste precisamente en restituir al afectado en el pleno uso y goce del derecho que le haya sido violado, lo que supone el restablecimiento en lo posible de las cosas al estado que guardaban antes de producirse la violación, de manera tal, que se repare completamente la afectación generada al actor.

Lo anterior responde, además, a los deberes y obligaciones previstos por la normativa nacional en el artículo 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de respetar y garantizar los derechos humanos, lo que implica, entre otras cosas, el deber de prevenir y reparar adecuadamente las violaciones a tales derechos, así como el deber de adoptar las medidas necesarias para hacerlos efectivos.

Lo anterior es así, puesto que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de manera reiterada, ha sostenido que a fin de cumplir con el principio de tutela judicial efectiva, para el cumplimiento de sus ejecutorias, está en posibilidad de remover todos los obstáculos que la impidan, de acuerdo con el criterio asumido en la tesis XCVII/2001, consultable en la Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, Tomo I, página 1011, cuyo rubro es del tenor siguiente: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.**

Así, con base en dicho criterio se llega a dos convicciones:

- * Que el cumplimiento de las ejecutorias son de orden público y,
- * Que el Tribunal es el ente encargado de velar por su cumplimiento, motivo por el cual, se erige en dictaminador exclusivo sobre su cabal realización, correspondiéndole la facultad de proveer lo necesario para remover los obstáculos que se presenten para su cometido, **tomando todas las medidas que estime necesarias, suficientes y bastantes.**

Porque de otra suerte sería imposible llegar a culminar la ejecución de las sentencias, puesto que las resoluciones son de orden público y han de ser cumplidas, por ser la ejecución de los fallos, un componente esencial de la tutela judicial efectiva.

Es por ello que para cumplir con la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, se debe privilegiar el fin último de la ejecución, la cual en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, para que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia, así como el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución se debe ocupar sólo del contenido de lo controvertido en juicio y, por tanto, debe haber correlación de la misma materia en el cumplimiento o ejecución.

Ello es así, porque no puede dejarse de observar una decisión judicial y obligatoria en detrimento de una de las partes, pues implicaría que el derecho a la protección judicial de éstos resulte ilusorio. Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁰.

²⁰ Al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-633/2017.

TERCERO. Medidas de reparación. Finalmente, y ante la omisión de la autoridad responsable para cumplir con la sentencia en estudio, y como medida necesaria para el cumplimiento de la misma, para no seguir violentando el derecho político electoral de la actora para que desempeñe el cargo de Regidora del Municipio de Maravatío, lo procedente es que este **Tribunal asuma plenitud de jurisdicción para materializar el cumplimiento** de la sentencia de diecisiete de mayo²¹.

Lo anterior, toda vez que las autoridades municipales al no dar cumplimiento al fallo de este Tribunal, no nada más desacatan su sentencia sino que también faltan a la protesta que rindieron al asumir sus cargos, de guardar y hacer cumplir la Constitución Federal, la del Estado y todas las leyes que de ellas emanen, como lo dispone el artículo 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; pero además con su actuar quebrantan en general el Estado de Derecho y en particular el sistema electoral Michoacano, el cual les dio legitimidad al competir electoralmente por los cargos que ahora ostentan, es por ello que este Tribunal debe remover todos los obstáculos o hacerse llegar de todos los medios legales, para el debido cumplimiento de su sentencia y así hacer efectiva el derecho humano de acceso a la justicia.

Así, tal como se destacó antes, la importancia de la tutela judicial efectiva también implica que cualquier falta de reparación supone el incumplimiento de un deber por parte de las autoridades, por lo que la reparación debe garantizar, en la mayor medida posible, la restitución en el goce o ejercicio de los derechos, estando facultado este Tribunal a remover todos los obstáculos existentes y en su caso tomar todas las medidas necesarias así sean extraordinarias.

²¹ Sirve de apoyo la Jurisprudencia 24/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas trescientas ocho a trescientas nueve, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto es: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**

En ese tenor, y toda vez que la responsable no ha cumplido con lo ordenado por este Tribunal en la sentencia de diecisiete de mayo, lo procedente es materializar el cumplimiento de la sentencia, conforme a lo siguiente:

Se determina la reincorporación inmediata en el cargo de Regidora del Municipio de Maravatío, Michoacán, a María Concepción Medina Morales, con todos los derechos y obligaciones que constitucionalmente y legalmente le corresponden.

Para efecto de dar cumplimiento a lo anterior, deberá notificársele personalmente a la incidentista María Concepción Medina Morales, a fin de que comparezca **el jueves veintiocho del mes y año en curso a las diez horas de la mañana** a las instalaciones del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, a fin de que tome posesión del cargo y lo pueda ejercer.

Ahora bien, con la finalidad de restituir a la actora en el uso y goce del derecho político electoral violado, **se ordena** al Presidente Municipal, Síndico y Regidores del Municipio de Maravatío, lleven a cabo los actos jurídicos y materiales en la fecha indicada dirigidos a efectuar la reincorporación de la incidentista María Concepción Medina Morales, entre ellos, que permitan el acceso de la actora a la oficina que tiene designada, debiendo entregar el espacio físico donde desempeñará el cargo al que ha sido reincorporada y para el que fue democráticamente electa, absteniéndose de realizar actos u omisiones que impidan lo anterior.

En ese tenor, toda vez que es impostergable dar efectividad a la sentencia y ello depende de su ejecución, con el objeto de **dar impulso a dicho cumplimiento**, se instruye al **Secretario General de Acuerdos de este Tribunal** para que en el ámbito de sus atribuciones y facultades que le confiere el artículo 69, fracción X, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, al igual que

en observancia a lo dispuesto en el numeral 9, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se constituya ante la sede de la responsable en la hora y fecha en que la incidentista deberá tomar posesión material del cubículo u oficina que en su momento le fue asignada, debiendo levantar el acta circunstanciada de todo lo que acontezca en ese momento y glosarla al expediente para los efectos legales correspondientes.

La anterior decisión que toma este Tribunal en Pleno es para efecto de vigilar que se dé cumplimiento a la sentencia de que se trata y la incidentista pueda ser restituida materialmente en su derecho violado.

Asimismo, se vincula a la Regidora que ha venido supliendo a María Concepción Medina Morales, a partir de la concesión a ésta última de su licencia por tiempo indefinido; a fin de que una vez que la incidentista asuma su cargo en los términos establecidos en la presente resolución, dicha suplente se abstenga de efectuar actos atinentes a las funciones que venía ejerciendo con motivo de ello, pues de hacerlo, incurriría en actos de usurpación de funciones con sus consecuentes responsabilidades administrativas, civiles y penales o lo que corresponda.

Por otra parte, quedan intocados los actos efectuados por dicha suplente en el ejercicio de sus funciones que hayan sido votados antes de que se ejecute esta resolución, sin que esta autoridad prejuzgue sobre la legalidad y validez de los mismos.

Ello es así, porque su derecho a ejercer el cargo lo era hasta en tanto María Concepción Medina Morales, no se reincorporara al cargo, y como ya ha sido reincorporada por este Tribunal, dicha suplencia deja de tener vigencia y cesa su ejercicio²².

Es decir, la suplente depende de la situación jurídica que prevalezca con la propietaria, dado que la función ejercida por aquella solo

²² En ese sentido la Sala Superior se pronunció en un asunto similar (véase SUP-REC-74/2018).

obedece a la ausencia temporal de la propietaria, esto es, el ejercicio del cargo por la suplente se encuentra limitado a la reintegración de las funciones de la propietaria²³.

Asimismo, hágase del conocimiento al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante oficio, la conducta contumaz que ha adoptado la autoridad responsable, en virtud a que no ha dado cumplimiento a la resolución dictada el diecisiete de mayo del año en curso, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano registrado con la clave TEEM-JDC-102/2018, no obstante que, como se dijo párrafos atrás, se trata de una resolución firme la cual es de orden público y, por ende, debe cumplirse en su cabalidad en acatamiento del numeral 17 Constitucional invocado²⁴, a fin de que dicha autoridad legislativa conozca y resuelva lo que en derecho corresponda.

Igualmente, se ordena notificar personalmente esta resolución a la incidentista María Concepción Medina Morales, como a su suplente Ma. Elena Navarrete Hernández, al igual que al Presidente Municipal de Maravatío, Ing. José Luis Abad Bautista, la Secretaria del Ayuntamiento Ana Alicia López Hurtado, el Síndico Lennin Alexander Álvarez García, al igual que a los regidores Reynaldo Ruiz Retana, Pablo Roberto Cruz Andrade, Josefina López Núñez, Armando Pérez Luna, Angélica Vallejo Yáñez, Leopoldo Leal Sosa, Estela Raya Moreno César Sánchez Soto y Joel Soria Castellano, para que estén al tanto de ello, no obstaculicen y coadyuven a la reincorporación de la incidentista, tome posesión y ejerza el cargo para el que fue democráticamente electa.

²³ Criterios que ha sostenido la sala superior en asuntos similares (SUP-JDC-333/2018, SUP-JDC-265/2018 y SUP-JDC-1091/2013).

²⁴ Criterio similar sostuvo Sala Toluca el juicio ciudadano SUP-JDC-262/2017 y acumulado.

Por tanto, dichos integrantes del Ayuntamiento, en su calidad de autoridades municipales quedan vinculados a coadyuvar con el cumplimiento de la presente resolución.

Finalmente, se **ordena** remitir copia certificada a la **Secretaría de Gobierno**, a la **Secretaría de Finanzas y Administración**, ambas del Estado de Michoacán de Ocampo y al Tesorero del Municipio de Maravatío Michoacán, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Una vez que la ciudadana María Concepción Medina Morales se reincorpore en los términos del presente fallo, las autoridades obligadas al cumplimiento del mismo, al momento de llevar a cabo los actos de ejecución que les correspondan, deberán informar a este Órgano Jurisdiccional Electoral, **dentro de un plazo breve y razonable**, los actos que materialmente hayan llevado a cabo con la finalidad de coadyuvar con el cumplimiento de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Se declara fundado el incidente de inejecución de **sentencia** y en consecuencia el incumplimiento de la misma, dictada por este Tribunal el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, en el expediente TEEM-JDC-102/2018.

SEGUNDO. Se determina la reincorporación inmediata en el cargo de Regidora del Municipio de Maravatío, Michoacán, a María Concepción Medina Morales, quien una vez notificada de la presente determinación, tendrá todas las facultades y obligaciones inherentes al cargo, en los términos establecidos de la presente resolución.

TERCERO. Se **ordena** al Presidente Municipal, Síndico y Regidores del Municipio de Maravatío, que coadyuven con el cumplimiento de la

presente resolución, en los términos del presente fallo, absteniéndose de realizar actos u omisiones que impidan lo anterior.

CUARTO. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que actúe en los términos señalados en la presente resolución.

QUINTO. Se **vincula a la Regidora que ha venido supliendo en su encargo a María Concepción Medina Morales**, en los términos del presente fallo.

SEXTO. Se apercibe a los referidos integrantes del Ayuntamiento, al igual que a todas las **autoridades obligadas y vinculadas** al cumplimiento del presente fallo, en los términos ya precisados, que de hacer caso omiso u obstaculizar la reincorporación material de manera pronta a la incidentista en el cargo para el cual fue electa, **se harán acreedores, de manera individualizada, en caso de incurrir en rebeldía para hacer cumplir la sentencia pronunciada por este Tribunal, al medio de apremio** contenido en el artículo 44, fracción I, de la Ley Electoral, **consistente en una multa hasta por cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.** En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. **Lo cual deberá ser cubierto por su propio patrimonio.**

SÉPTIMO. Dese vista de igual forma a las autoridades que han quedado precisadas con copia certificada del presente acuerdo plenario, esto es, a la Secretaría General de Gobierno, a la Secretaría de Finanzas y Administración, ambas del Estado de Michoacán de Ocampo, al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y al Tesorero del Municipio de Maravatío, Michoacán, para su conocimiento y efectos que estimen convenientes, quienes deberán informar a este Órgano Jurisdiccional Electoral, **dentro de un plazo breve y razonable**, los actos que materialmente hayan llevado a cabo con la finalidad de coadyuvar con el cumplimiento de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE; Personalmente a la actora en el domicilio que dejó señalado dentro de la presente incidencia; **por oficio** a la autoridad responsable, así como a la Secretaría de Finanzas y Administración, ambas del Estado de Michoacán de Ocampo; al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, y al Tesorero del Municipio de Maravatío Michoacán; igualmente, **por oficio y de manera personal a los Regidores, Secretaria del Ayuntamiento y Síndico municipal, que han quedado referidos**, para lo cual **se habilita a la acturía** de este Tribunal a fin de que consulte en la sede del Ayuntamiento responsable el domicilio particular de ellos y se les notifique adicionalmente de forma personal; finalmente, notifíquese **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en lo ordenado por los numerales 73 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Así, a las once horas con treinta y tres minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, quien fue ponente, y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos, Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO OCHOA JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito Licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado y 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden al Acuerdo Plenario sobre Incumplimiento de la sentencia emitida dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-102/2018, aprobado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el **** de junio de dos mil dieciocho, la cual consta de veintiún páginas, incluida la presente. Conste.